

## **RESUMEN LEY 561 ORDENADA**

### ***Artículos más importantes a la hora de pensar en acceder al beneficio de la Jubilación***

#### **Artículo 18.- Sustituido por Art. 1º LEY Nº 742.**

Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Déjase expresamente aclarado que la bonificación de exceso de edad con falta de servicios a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo sólo resulta de aplicación en el caso de solicitud de concesión del beneficio de Jubilación Ordinaria reglado por el artículo 21 inciso a), resultando vedada su aplicación a las restantes modalidades de Jubilación Ordinaria y beneficios estatuidos por el presente cuerpo normativo.

#### **Artículo 21.- Modificado por LEY Nº 721.**

Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hayan cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer; todos ellos deber ser con aportes.

Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hayan desempeñado durante un período mínimo de diecisiete (17) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años con las características antes señaladas;

- b) hayan cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, y cincuenta (50) años de edad para el varón; acrediten veinticinco (25) años de servicios, todos ellos con aportes y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hoy provincia del mismo nombre, con aportes efectuados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigente en esos momentos y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS). Resulta de aplicación a lo legislado en el presente inciso, lo establecido en el artículo 18 de la presente.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida.”.

#### **Artículo 22.- Sustituido por Art. 2º LEY Nº 742.**

Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;
- b) acrediten quince (15) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo; y
- c) no gocen de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tengan derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se hayan desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.

**Artículo 23.-** Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la presente norma, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 40, primera excepción.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será evaluada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

**Artículo 24.-** La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

**Artículo 34.- Sustituido por Art. 3º LEY N° 742.**

El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tenga cobertura en otro sistema previsional o, aun teniendo la misma, el tiempo sea inferior al prestado en las Administraciones del presente régimen.

**Artículo 35.-** Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de la educación, veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.

Los requisitos de aportes efectivos a la Caja provincial previstos en la presente Ley podrán ser completados con los años aportados en la Caja nacional, para aquellos docentes que prestaban servicios efectivos en el ámbito provincial al momento de transferirse los servicios educativos a la Provincia;

b) los docentes de educación especial con más de diez (10) años al frente directo de grado en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y diez (10) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en enseñanza especial o diferenciada sin límite de edad;

c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios docentes en la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer, y treinta (30) años de servicios y cincuenta y tres (53) años de edad el varón;

d) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;

e) para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso a) del artículo 43 de la presente Ley;

f) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

**LEY N° 731: Artículo 35 bis.-** Las jubilaciones de personal de radiología dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego se registrarán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen;

- a) Los médicos radiólogos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, en la atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinte (20) años de servicios sin límites de edad;
- b) el personal que desempeñe tareas de técnico radiólogo, sea cual fuere su título, en atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinte (20) años de servicios sin límite de edad;
- c) para el trabajo de radiología el haber jubilatorio móvil será el determinado en el artículo 43, en los incisos correspondientes;
- d) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán de diez (10) años como mínimo, siendo computables para completar los veinte (20) años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiéndose demostrar que se realizaron las tareas en la especialidad radiológica y en atención directa a pacientes.

**Artículo 36.-** En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución de la autoridad provincial competente en el caso de servicios por esta Ley.

**LEY N° 731: Artículo 36 bis.-** En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa, los períodos en que el personal de Radiología haya actuado en atención directa a pacientes en dicha área.

**Artículo 37.-** En los casos de supresión o sustitución de cargos, la autoridad del organismo competente con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.

Asimismo procederá a comunicar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los quince (15) días corridos de producidas.

## ***CAPÍTULO VIII - HABER DE LAS PRESTACIONES***

**Artículo 43.- Sustituido por Art. 4° LEY N° 742.**

El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones, desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

**b) Jubilación por Edad Avanzada:**

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de diez (10) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

**c) Jubilación por Invalidez:**

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme a los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

**d) Pensión:**

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que goce o le haya correspondido al causante.

**Artículo 44.- DEROGADO POR ART. 7º LEY 742.**

El haber jubilatorio será determinado promediando las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos, los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detenten las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el artículo precedente.

El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido.

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado-, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.

Las remuneraciones computables surgirán de los actos administrativos que determinen las categorías, cargos o funciones desempeñadas por el trabajador que compute menos de ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios.

En los supuestos de Jubilación por Invalidez o Pensión Directa en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los períodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión. El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido.

**Artículo 45.- DEROGADO POR ART. 7º LEY 742.**

A los efectos de la determinación del haber inicial se computarán las horas extras y guardias laboradas por el beneficiario en los últimos ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos se tomará en consideración el promedio mensual de horas extras y/o guardias laboradas por el interesado en el período indicado, sumando la totalidad de las desarrolladas y dividiéndolas por ciento veinte (120).

Las horas extras y guardias mensuales promedio determinadas conforme lo previsto en el párrafo precedente se adicionarán al haber jubilatorio inicial calculado según las pautas del artículo 44 de la presente Ley, a valores actualizados, esto es, calculados teniendo en consideración los importes que por dichos conceptos perciba a la fecha de pago del haber previsional en actividad, dentro de las administraciones del régimen y en el respectivo escalafón, que preste servicios en la categoría, cargo o función desempeñada por el beneficiario mientras se encontraba en actividad.

**Artículo 46.- Sustituido por Art. 5° LEY N° 742.**

El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las Administraciones indicadas sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará la equiparación más favorable para el beneficiario.

Será obligatorio para los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas que, en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación, total o parcial, a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, sea designada una representación del I.P.A.U.S.S. con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan.

**Artículo 47.- Sustituido por Art. 6° LEY N° 742.**

Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad; esta percepción estará sujeta a movilidad.

**Artículo 48.-** Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se calculará en la misma forma en que se lo hace para el personal en actividad, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre, o en la forma en que el organismo previsional determine.

**Artículo 49.-** El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones de la categoría inicial dentro del respectivo escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley que se determinarán de acuerdo a los porcentajes establecidos. En ningún caso los montos de las pensiones establecidas serán inferiores al setenta por ciento (70%) del total de una categoría inicial de la Administración Pública provincial.

**Artículo 50.-** El haber máximo de las prestaciones a abonar por el Instituto se fija en el equivalente al salario bruto del agente Fiscal del Poder Judicial de la Provincia conforme al nivel catorce (14) de la Acordada siete (7) del año 2002, según consta en su Anexo uno (1) con exclusión de cualquier adicional general o particular de dicho cargo.

Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma superior a la indicada precedentemente.

**LEY 742 - Artículo 8°.-** El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley (Art. 43° Ley 561 sustituido).